

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no porre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las siete y media de la mañana de hoy 15 del corriente, para salir de esta corte, acompañada del Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos, con direccion á Santander.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

A consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 29 de agosto de 1860, he acordado señalar el día 26 del actual, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma que deben ejecutarse en la casa llamada de Pabellones, sita en la calle de Toledo, número 172, en esta corte, con el objeto de habilitarla para casa de Educacion Correccional, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 299.603 reales y 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 19 de marzo de 1852, en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia, ante mi autoridad ó persona que delegue, hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público todos los dias, de diez á tres de la tarde, el plano, presupuestos y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en esta subasta será el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de las obras, debiendo acompañar el resguardo de la Caja á los pliegos que contengan las proposiciones.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones completamente iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores por el tiempo que la presidencia determine.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado

del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma que deben ejecutarse en la casa núm. 172, de la calle de Toledo, con el objeto de habilitarla para establecimiento de educacion correccional, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

#### Seccion de Administracion.—Negociado 6.º—Hacienda.

La Junta de la Deuda pública me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Examinado por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar á la testamentaria del Excmo. señor duque del Infantado de los diezmos que el mismo percibía en los términos de Estremera y Valdearaca de esta provincia; visto que por Real orden de 24 de marzo de 1854 se declaró á dicha testamentaria el derecho á ser indemnizada de los referidos diezmos; visto que la cuantía de la percepcion en el primer punto, deducido el Real noveno, se ha justificado parte en maravedises y parte en especies con los asientos del libro de distribucion de frutos á los partícipes, y que la del segundo se acredita á metálico con los asientos de recaudacion de la Contadaria de decimales de Alcalá; visto que se deduce el Real noveno de la parte de percepcion respectiva al citado último pueblo, lo mismo que se hace en general de las cargas que gravitan sobre la diezmacion del 6 por 100 de frutos civiles; la Junta, considerando que la instruccion del expediente está arreglada á las prescripciones de la ley, de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal y propuesto por el departamento, reconoció á favor de la enunciada testamentaria del Excmo. señor duque del Infantado, la renta líquida indemnizable de 26.507 rs. 61 céntimos para su capitalizacion al 5 por 100 y demas operaciones consiguientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos que determina el Real decreto de 15 de mayo de 1850 en su artículo 14.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

El ilustrísimo señor Secretario general del tribunal de Cuentas del reino en 28 de junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. señor: Por el Ministerio de Hacienda ha sido dirigida de Real orden, con fecha 15 del mes corriente, á este tribunal, la comunicacion que sigue:

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de diciembre de 1859, en que con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro, espone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia de la delegacion de las facultades del tribunal, alterándose la práctica establecida para el cumplimiento del art. 61, título 5.º de la ley orgánica de 25 de agosto de 1861, y S. M., enterada de los dictámenes emitidos por los dos Ministros togados y Ministerio fiscal, que en copia acompaña V. E. á la comunicacion citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio público que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo propuesto por ese tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias, para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos, exceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe someterse la delegacion á los Gobernadores.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines oportunos.

Madrid 12 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Angel Echaleca y Solance, doctor en la facultad de derecho, abogado de los tribunales nacionales, vocal del Consejo de esta provincia y de su Junta de Beneficencia:

Hago saber: Que como fiscal nombrado al efecto por el Excmo. señor Gobernador, me hallo instruyendo juicio contra dictorio acerca de los servicios de consideracion que se suponen prestados en esta corte por el presbítero don Manuel Garcia Menendez, durante la invasion del cólera-morbo en el año de 1855, en la parroquia de San José de esta corte; y en él he acordado, por providencia de 25 del mes último, que las personas que tengan á bien de

clarar en pró ó en contra de la exactitud de dichos servicios, se sirvan concurrir á efecto á mi habitacion, calle de la Reina número 6, principal izquierda, en cualquier día de los dias no feriados del corriente mes y horas de diez á doce de la mañana, teniendo presente que sus declaraciones serán extensivas á los extremos de artículo 1.º del Real decreto y 5.º y 8.º del reglamento para la órden civil de Beneficencia de 30 de diciembre de 1857. Madrid 1.º de julio de 1861.—Angel Echaleca.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

#### Circular.

Aprobado por el Gobierno de Su Magestad (Q. D. G.) como libro de texto para las escuelas de primera enseñanza, previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública, la Coleccion de pensamientos, preceptos y consejos que acaba de publicarse en esta capital, traducido por una señora en obsequio de los pobres; la Junta de instruccion pública de la provincia, en vista de las doctrinas y saludables consejos que contiene, así como del lenguaje claro, sencillo y correcto en que está escrito, recomienda muy eficazmente á las Juntas locales, maestros y maestras de primera enseñanza, que lo adopten como libro de texto para leer en todas las escuelas públicas, á fin de que en los ejercicios propios de este ramo contribuya á sus progresos y al mismo tiempo haga familiares á los niños las reglas de conducta que contiene para todas las acciones y momentos de la vida, así como los instruya en las saludables máximas y consejos con que se halla enriquecido y en la pura doctrina religiosa que resulta en todas sus páginas. La Junta verá con satisfaccion que los encargados de dirigir y comunicar la educacion é instruccion de las localidades, sabrán hacer el aprecio que merece de un libro que tan directamente se encamina á mantener y cultivar la viva fé de nuestros antepasados.

Madrid 28 de junio de 1861.—El Vice-Presidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, Lázaro Balero.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El día 21 del corriente mes de julio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Tipo para el remate en cada año.

Table with 3 columns: Primera subasta, Segunda rebajada la 6.ª parte, Tercera rebajada la 5.ª parte.

Su duracion y época que comprende.

Modo de satisfacer precio.

Main table listing property details: Proceidencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, and associated values.

Vertical text on the right side of the page, including 'SEGUNDA SECCION' and 'GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID'.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Termino en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.			Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
				Primera subasta.	Segunda rebajada la 6.ª parte.	Tercera rebajada la 5.ª parte.		
Iglesia de La Olmeda.	3 huertos de regadio con 369 estadales.	La Olmeda.	Vacantes.	120	100		Tres años á contar desde 15 de agosto de 1861 á 14 de igual mes de 1864; pero si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido en 14 de agosto de 1865, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	Trimestres anticipados.
Iglesia.	Huerta de 9 celemines, La Panza.	Pinuecar.	Cayetano Herranz.	70	59			
Capellania de Bartolomé Sanz y Lucas Ayala.	129 olivos.	Pozuelo del Rey.	Vacantes.	64	54	52		
Capellania de Animas.	37 fanegas de tierra.	Redueña.	Manuel Velasco.	148	124	119		
Iglesia.	Una fanega, 9 celemines, en 2 fincas.	Redueña.	Benito de la Peña.	80	67	34		
San Sebastian.	Una id. 6 id. en 2 id.	Rivatejada.	Tadeo Vargas.	40				
Memoria del Dr. Huerta.	Una cerca destinada para era, de una fanega.	Rivatejada.	Tadeo Vargas.	100				
Capellania de Francisco Lu-	Linar de una fanega, en Charcones.	Robledo de Charvela.	Félix Heras.	71	60	57		
Id. de Maria de Avila.	Id. de una id. en id.	Robledo de Charvela.	Félix Heras.	71	60	57		
Iglesia.	Tierra 2 celemines, La Hion.—Id. 3 id., El Manero.	Rebledillo de la Jara.	Juan Sanz.	80	64			
	Cerca 10 id., Las Casas.—Id. 10 id., Zapatero.	Jara.	Manuel Martin.	100	84			
	Tierra 2 id., Paralanueva.	Jara.	Miguel Martin.	24	20			
	Id. 3 id., id.—Id. 2 idem Junto á la Fragua.	Jara.	José Parra.	60	50			
	3 fanegas 5 celemines, en 9 fincas y diferentes partidas.	Jara.	Sebastian Benito y Francisco Garcia.	120	100			
Iglesia de Navahondilla.	16 fanegas de tierra en Cuesta Lardero.	Bozas de Puerto Real.	Herederos de Sebastian Martin.	300	250			
Animas.	50 fanegas de tierra.	Los Santos de la Humosa.	Leon Martin.	300	250			
	50 id.	Los Santos de la Humosa.	Pedro Perez.	400	334			
	50 id.	Los Santos de la Humosa.	Manuel Lopez.	400	334			
Iglesia de Cubas.	Tierra de 3 fanegas.	Terrejon de la Calzada.	Alejandro Abad.	60	50			
Curato de Torrejon de Velasco.	Una fanega, 6 celemines de tierra.	Torrejon de Velasco.	Vacantes.	10	9			
Memoria del Capitan Ramirez.	10 id. de id.	Torrejon de Velasco.	Nicolasa Sanchez.	60	50			
Sacramental de Torrejon de Velasco.	2 celemines de id.	Torrejon de Velasco.	Pedro Estéban.	30	25			
Animas de Valdemoro.	2 fanegas de id.	Torrejon de Velasco.	Nicolasa Sanchez.	12	10			
Capellania de Animas de id.	4 id.	Torrejon de Velasco.	Vacantes.	24	20			
"	5 id.	Torrejon de Velasco.	Vacantes.	50	42			
Iglesia de Valdemoro.	6 id.	Torrejon de Velasco.	Teodora Dorado.	36	30			
"	3 id.	Torrejon de Velasco.	Nicolasa Sanchez.	18	15			
Mostrencos.	53 id. en la Capona.	Vallecas.	Vacantes.	400	334			
Jesuitas de Madrid.	40 id. en 5 fincas y diferentes partidas.	Villaviciosa de Odon.	Vacantes.	400	334	320		
	67 id. en 7 fincas id. id.—2 id. en Gorodias.—10 id. en id.—2 id. en id.	Villaviciosa de Odon.	Higinio Rodriguez.	100	84	80		

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

**PLIEGO DE CONDICIONES.**

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artificiales, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfaccion de la Administracion.
- Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los articulos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Es-

cribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que havan practicado o practiquen cualquier justiprecio.

9. Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.

13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.

Pueblos contiguos.

La Cabrera.	Cabanillas de la Sierra y Lozoyuela.
Camarma de Esteruelas.	Meco y Valdeavero.
Coveña.	Ajalvir y Algete.
Cubas.	Casarrubuelos y Griñon.
Fuente el Saz.	Algete y Valdetorres.
Griñon.	Cubas y Serranillos.
Leganés.	Alcorcon y Getafe.
Meco.	Alcalá de Henares y Camarma de Esteruelas.
Navalcarnero.	El Alamo y Sevilla la Nueva.
Olmeda de la Cebolla.	Nuevo Bastan y Villar del Olmo.
Pinuecar.	Buitrago y Madarcos.
Pozuelo del Rey.	Campo Real y Torres.
Redueña.	Cabanillas de la Sierra y Venturada.
Rivatejada.	Valdetorres y Vald olmos.
Robledo de Chavela.	Santa María de la Alameda y Zarzatejo.
Robledillo.	Berzosa y Cervera.
Rozas de Puerto Real.	Cadalso y San Martín de Valdeiglesias.
Los Santos de la Humosa.	Anchuelo y Santorcaz.
Torrejon de la Calzada.	Parla y Torrejon de Velasco.
Torrejon de Velasco.	Torrejon de la Calzada y Valdemoro.
Villalvilla.	Rivas de Jarama y Vicálvaro.
Villaviciosa de Odon.	Boadilla y Sevilla la Nueva.

Madrid 9 de julio de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MADRID.

Habiendo de contratarse un maestro armero para las recomposiciones que en lo sucesivo ocurran en las armas de fuego y bayonetas que usa la fuerza de este cuerpo, se abre licitacion para dicha contrata, que tendrá lugar el dia 4 del mes actual, á la una de la tarde, en el cuerpo de guardia del cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo, en la calle del Duque de Alba, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para conocimiento de los maestros armeros á quienes convenga. Madrid 10 de julio de 1861.—El Coronel, Marceliano Alvarez Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, refrendada del Escribano don Angel Maria Hernandez, nombrado interinamente para el despacho de la escribania de número de don Felipe José de Ibañe, durante la enfermedad de este, y en cumplimiento de lo ordenado en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado publicar haberse nombrado por Síndicos del concurso de acreedores á los bienes de don Francisco Alvarez Neira, vecino de esta corte y habitante en la calle de Toledo, número 116, cuarto principal, á los señores don Miguel Garcia, que vive calle de la Union, núm. 8, cuarto bajo de la derecha, y á don Guillermo de la Torre, habitante en la calle de la Biblioteca, número 5 cuarto entresuelo, previniendo se ha-

ga entrega á dichos Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Madrid 2 de julio de 1861.—Angel Maria Hernandez.—551.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

En virtud de autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se arriendan en pública subasta los pastos áruos, en cantidad de 1000 rs., de la cerca de San Bartolomé, perteneciente á los propios de la villa de Cercedilla, hallándose señalado para su remate el dia 22 del presente mes, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, cuya subasta tendrá efecto en la casa consistorial de este pueblo. Galapagar 10 de julio de 1861.—El Alcalde, Ignacio Martinez.

Alcaldía constitucional de Villalvilla.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta en la villa de Villalvilla, ante el Alcalde de la misma, los pastos de invierno del monte robledar, de sus propios, cuya superficie es de 152 hectáreas, para 550 cabezas de ganado lanar, sin que se permita ninguna de cabrio, bajo el tipo de 2:00 rs. vn. en que han sido tasados. El remate tendrá lugar el dia 10 de agosto próximo, en la sala consistorial de esta villa, á las doce de su mañana. Adjudicado el remate, se admitirá la mejora del 20 por 100 dentro de las 24 horas siguientes; si se hiciera dicha mejora, quedará abierta la subasta otras 24 horas para admitir pujas á la llana sobre el precio del remate y aumento del 20 por 100 y con sujecion á las ordenanzas generales del ramo, disposiciones posteriores, particularmente las contenidas en la circular de la Direccion general del ramo, fecha 9 de febrero de 1856, y al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento. Villalvilla 8 de julio de 1861.—Gregorio Martinez.

Alcaldía constitucional de Moralzarzal.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de Moralzarzal para el arriendo de la suerte de labor titulada de San Antonio, en el Poyal, perteneciente á sus propios, ha señalado para que tenga efecto su remate el domingo 11 de agosto próximo, en la sala consistorial, ante la espresada corporacion, de diez á once de la mañana, bajo el tipo de 112 rs. y demas condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Moralzarzal 8 de julio de 1861.—Angel Genzalez.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en uso de la autorizacion que se le ha concedido por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, ha acordado proceder á la subasta de venta de leñas del monte titulado Arroyuelos y Poveda, por poda de las encinas del cuartel de dichos arroyuelos, perteneciente al comun de vecinos de esta villa. Segun el cálculo de los empleados del ramo, producirá 6000 arrobas de leña, que á precio de 60 cént. cada una, ascienden á 3600 reales, en que han sido consideradas, y para su remate se ha señalado la hora de las doce de la mañana del dia 8 de agosto próximo, en la sala consistorial de esta villa, y bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallará de

manifiesto en el acto de la subasta, la cual se abrirá bajo el tipo de los 3600 reales.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores. Collado Villalba 8 de julio de 1861.—El Alcalde, Damian Martinez.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, usando de la autorizacion que le ha concedido el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, ha acordado proceder á la subasta de venta de leñas de encina y enebro del 2.º trazon, ó sea suertes nuevas, pertenecientes al comun de esta villa. Segun el cálculo de los empleados del ramo, producirán 6000 arrobas de leña, que á precio de 60 céntimos cada una, importan 3600 rs., en que han sido tasadas, y bajo cuyo tipo se abrirá la subasta por precio alzado; y para su remate se ha señalado la hora de las doce de la mañana del dia 7 de agosto próximo en la sala consistorial de esta villa, bajo la presidencia del que suscribe, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta. Lo que se anuncia al público convocando licitadores. Collado Villalba 7 de julio de 1861.—El Alcalde, Damian Martin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA NUEVA MEXICANA.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 julio de 1859, con oficio de esta fecha han sido requeridos por primera vez, para que en el término de quince dias satisfagan al Tesorero de dicha Sociedad, don Vicente de Baranda, que vive calle de Hurtaleza, número 1, tienda, los dividendos que adeudan en esta Sociedad, los Sres. accionistas que á continuacion se espresan, con mas los gastos que les correspondan por los anuncios.

Don Andrés Revuelta, 40 rs. de la primera mitad de la accion núm. 99.  
Don Juan Fernandez, 40 rs. de la primera mitad núm. 475; ambos por los dividendos 75 y 74.

Por segunda vez.

Don Félix Garcia Marqués, 60 rs. por los dividendos 71, 72 y 75 de la segunda mitad de la accion núm. 194.  
Don Félix Perez Arroyo, 80 rs. de la accion núm. 158.

Doña Maria de la Soledad Arteaga, 80 reales de la accion núm. 7: los dos primeros por los dividendos núms. 72 y 75.

Por tercera y última vez.

Don Sixto Coduras, 240 rs. por los dividendos núms. 70, 71, 72 y 75 de la accion números 11 y 78, segundas mitades, y la primera del 42.

Don José Nuñez, 420 rs., por la 170.  
Y don Francisco Garcia, 60 rs., por la primera mitad de la accion 78; los dos por los dividendos núms. 71, 72 y 75.

Madrid 5 de julio de 1861.—El Presidente, J. B. Somogy.—550.

A voluntad de su dueño se venden 543 cabezas de ganado lanar merino de diferentes clases, la mayor parte ovejas de parir. Las personas que deseen comprarlas pueden comparecer en la villa de Chapineria provincia de Madrid, el dia 30 del corriente, que es el señalado para su venta, casa-palacio del Sr. Marqués de Villanueva de la Sagra.—Chapineria 10 de julio de 1861.—552.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.